

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Válido para uso Interno


NILDA MONTALBAN BENITEZ
Fedataria



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
REG. Nº 339 FECHA: 18 ABR 2015

Callao, 16 de ABRIL de 2015.

VISTOS:

El Expediente Nº DRS-001962, el cual contiene la Carta Nº 14-2015 presentada por el Consorcio D+M ARQUITECTOS S.A.C, solicitando la Clasificación Ambiental del proyecto denominado: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO MATERNO INFANTIL PACHACUTEC PERU COREA VENTANILLA CALLAO, ubicado en la Av. Huáscar, Mz X, Lote 01 – Asentamiento Humano Hiroshima, Ciudadela Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Región Callao, adjuntando la información requerida para su correspondiente categorización; y, los Memorandos Nº 181 y 257-2015-GRC-DIRESA-DESA/DEPAYSO de fechas 17 de marzo y 14 de abril de 2015, respectivamente emitidos por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, los cuales contienen el Informe Nº 012-2015-DESA-DIRESA-DEPAYSO-EPA/VCAR de fecha de fecha 13 de marzo de 2015, emitido por la Dirección de Ecología, Protección del Ambiente y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley Nº 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dicha norma tiene por finalidad: "a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión; b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; y c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental";

Que, asimismo, los Artículos 2º y 3º de la norma acotada, señalan respectivamente, lo siguiente: "Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;"

Que, del mismo modo, el Numeral 4.1 establece que; toda acción comprendida en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establezca el Reglamento (actualizado a través de la Resolución Ministerial Nº 157-2011-MINAM de fecha 19 de julio de 2011), según lo previsto en el Artículo 2º

de la precitada Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en cualquiera de las tres (03) categorías indicadas en la referida norma. Conforme al Numeral 4.2, dicha clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5° de la ley en mención. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales;

Que, dichos criterios de protección son los siguientes: a) La protección de la salud de las personas; b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas; c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna; d) La protección de las áreas naturales protegidas; e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural; f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades; g) La protección de los espacios urbanos; h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e, i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental;

Que, el Artículo 49° de la Ley 27867 - Ley General de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales Formulan, aprueban, ejecutan, evalúan, dirigen, controlan y administran las políticas de salud de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

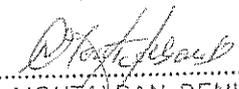
Que, en el literal a) del Artículo 32° de la Ordenanza Regional N° 026-2012 DG-DIRESA CALLAO - Reglamento de Organización y funciones, se establecen funciones específicas de la Dirección de Ecología, Protección del Ambiente y Salud Ocupacional, en el cual se propone las políticas y normas complementarias en Ecología, Protección del Ambiente y salud Ocupacional en el marco de los lineamientos de la política y normas nacionales;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, dispone en su Artículo 45° que la autoridad competente emitirá una Resolución de Clasificación, asignando las categorías señaladas en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley antes precisada;

Que, la Empresa D+M ARQUITECTOS S.A.C. cuenta con profesionales acreditados para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental registrados, a través de la Resolución Directoral N° 092-2009-MTC/16;

Que, teniendo en consideración los Memorandos N° 181 y 257-2015-GRC-DIRESA-DESA/DEPAYSO de fechas 17 de marzo y 14 de abril de 2015, respectivamente emitidos por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, los cuales contienen el Informe N° 012-2015-DESA/DIRESA/DEPAYSO/EPA/VCAR de fecha de fecha 13 de marzo de 2015, emitido por la Dirección de Ecología, Protección del Ambiente y Salud Ocupacional, y la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 125-2015-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 09 de abril de 2015, es procedente emitir el acto resolutivo correspondiente, que otorgará la Clasificación Ambiental en el nivel de Estudio Ambiental Semi detallado, Categoría II, al Proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro Materno Infantil Pachacutec, Perú, Corea Ventanilla, Callao";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno


NILDA MONTALBAN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO

REG. N° 359 FECHA: 16 ABR 2015



R. LAMA M.



G. RUMALDO G.



M. A. BURGA S.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Callao, 16 de ABRIL de 2015.

Estando a lo visado por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Ejecutiva Nº 000604-2013;

SE RESUELVE:



G. RUMALDO G.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la Clasificación Ambiental al Proyecto denominado "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO MATERNO INFANTIL PACHACUTEC PERU COREA VENTANILLA CALLAO", que se encuentra ubicado en la Av. Huáscar, Mz X, Lote 01 – Asentamiento Humano Hiroshima, Ciudadela Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Región Callao, en la Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado, siendo el titular del Proyecto, la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao a través de D+M ARQUITECTOS S.A.C; por los fundamentos anteriormente expuestos en la presente resolución.



M. A. BURGA S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que la Información presentada y que se indica en esta resolución, tiene carácter de declaración jurada, por lo que cualquier omisión o falsedad por parte de la Empresa, está sujeta a sanciones de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, será la encargada de la difusión de la presente resolución, a través del Portal de Transparencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los estamentos administrativos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. RICARDO ALDO LAMA MORALES
Director General
C. M. P. 12555

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

NILDA MONTALBÁN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
REG. Nº 339 FECHA: 16 ABR 2015